

Popayán, 23 de septiembre de 2022

Sres.
JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
La Ciudad

Asunto: *Recurso de Reposición en contra de Mandamiento de Pago*

Ref. Proceso Ejecutivo - Ejecución de Sentencia Judicial
Radicación: 19001310300420190005900
Demandante: DIEGO FABIAN DIAZ ORTIZ
Demandado: SARA ROSINA CAJIBIOY GIRONZA

Cordial saludo.

El suscrito abogado, adscrito a la firma **STERLING & LAWYERS - Consulting International - SAS**, persona jurídica de derecho privado con facultades de representación judicial y extrajudicial, identificada con NIT:901286321-5 representada legalmente por el doctor CRISTIAN STERLING QUIJANO, conforme al poder conferido en el proceso de la referencia, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, concurro ante ese despacho dentro de lo términos legales para proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago, proferidos dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Sentencia del 3 de diciembre de 2020 notificada en estrados por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que hace las veces de título ejecutivo para la presente demanda, señala en la parte resolutive que:

*"En consecuencia, de lo anterior se condena a la demanda a pagar, a favor del demandante Diego Fabian Diaz, en el término de 10 días, contados a partir del siguiente día a la ejecutoria de este fallo, la suma de Setenta y un millones doscientos dieciocho mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$71.218.534) actualizados a la fecha por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente, so pena de que se **causen intereses a la tasa del 6% anual, sobre el anterior monto**, a partir del decimoprimer día posterior a la ejecutoria."*
(Negrita fuera de texto).

De forma que, los intereses señalados por la primera instancia, que a su vez la decisión fue confirmada por el cuerpo colegiado, el Tribunal Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia el día 4 de noviembre de 2021, donde se puede evidenciar que al tratarse de daño emergente dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, se causan intereses **civiles a una tasa del 6%**

anual, lo que lleva a proponer el problema jurídico, sobre si los intereses aplicables dentro de la ejecución del título ejecutivo deben ser los civiles o comerciales, para lo cual, la Corte Constitucional a señalado lo siguiente:

*"iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente"*¹

Así las cosas, no resulta factible cobrar intereses moratorios cuando los intereses de la obligación versan sobre intereses civiles, correspondientes a un 6% anual, tal como lo señala el Juez de primera instancia, como también no cabe la posibilidad de cobrar intereses civiles y a su vez intereses moratorios, debido a que de darse este evento se estaría materializando el anatocismo de los intereses de la obligación regulado por el artículo 2235 del Código Civil.

Cuando abordamos la posibilidad de que sobre los intereses civiles ya causados, se liquiden además intereses moratorios, se debe analizar cada uno de los elementos que hacen parte de la columna vertebral de estos, como también prever alguna incompatibilidad de los mismos, es entonces que se debe partir de la naturaleza y tipología establecida para los intereses civiles convencionales. *Ejusdem*:

"(...) puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende éste concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa(...)"

Aterrizando el acápite anterior al caso concreto se encuentra que los intereses civiles se encuentran liquidados desde la sentencia de primera instancia, además en sede de apelación se realiza la indexación de los valores solicitados desde la presentación de la demanda, que corresponden a un valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$74.473.891), que como ya se dijo, no se puede hablar de mora de intereses convencionales, por lo que a falta de estipulación estos se seguirán cobrando el interés legal del 6%, como tampoco podría liquidarse intereses moratorios sobre la suma señalada, por cuanto se estaría cobrando intereses sobre intereses.

"En efecto, el Código Civil Colombiano, aunque igualmente presumió de derecho que el retardo del deudor en el cumplimiento de las obligaciones cuya prestación consiste en una suma de dinero, ocasiona un daño al acreedor –previsión afincada en la concepción fructífera de aquel (art. 717 C.C.)-, tan sólo facilitó su determinación, al establecer en el numeral 1º

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*del artículo 1617 que, en tal caso, "se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario"*²

Ahora bien, considerando la improcedencia de los intereses moratorios para este tipo de obligaciones tal y como queda claro del anterior análisis legal y jurisprudencial, y teniendo en cuenta que la parte demandante **NO solicitó intereses** que estableció la sentencia ejecutada (intereses a la tasa del 6% anual, sobre el anterior monto) es dable que este despacho no los decrete.

Por lo anterior, solicito a este respetado despacho se sirva REPONER para revocar parcialmente el mandamiento de pago dentro del presente asunto para que se establezca la improcedencia de los intereses moratorios dentro del presente asunto.

Respetuosamente,


J. DAVID TEZ MONTENEGRO
C.C. No. 1.061.792.972 expedida en Popayán
T.P. No. 325.549 del C.S. de la Judicatura

STERLING & LAWYERS
- Consulting International -
A B O G A D O S

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, del 19 de noviembre de 2001 dentro del expediente No. 6094. MP. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.